

RES. 621/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000961, ENT. N° 674/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública P 53330 para el arrendamiento de vehículos sin chofer, en modalidad de Renting;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 16/10/20 se procedió al acto de apertura de las ofertas, al que se presentaron nueve proponentes: ANCASUD S.A., MURICAR S.A., NEZARA S.A., CELMU S.A., DANIEL IGNACIO BALDUVINO PRIORE, DANOTIL S.A., URUCAR S.A., OLECRAM S.A. y NEDALCAR S.A.. En dicho acto, URUCAR S.A. formuló observaciones a la oferta del CELMU S.A. referidas exclusivamente al incumplimiento de cuestiones técnicas exigidas por el Pliego. Asimismo se dejó constancia que ANCASUD S.A. presentó con su oferta, un sobre conteniendo información confidencial;

2) que con fecha 30/10/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al amparo del artículo 65 del TOCAF, requirió a: (i) OLECRAM S.A. y NEDALCAR S.A, la presentación de la declaración jurada de no vinculación de la empresa con empresa o persona sancionada en RUPE (socios, directores o administradores) por incumplimiento a la Ley de Tercerizaciones, a remitirse en un plazo máximo de 2 días hábiles y; (ii) a DANOTIL S.A. y URUCAR S.A. -además de la presentación de la referida declaración- la presentación de declaración jurada de implementación de política tendiente a la promoción y protección de igualdad de derechos y

oportunidades desde la perspectiva de género (Leyes 18.104 y 18.561). Los oferentes, con excepción de DANOTIL S.A., presentaron la documentación requerida. La oferta de DANOTIL S.A. por el motivo expuesto, fue desestimada;

3) que con fecha 19/11/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

- 3.1)** la oferta de Muricar S.A. no se encuentra firmada, lo que contraviene lo dispuesto por el punto 8.1 de la Parte II del Pliego de Condiciones Generales para Adquisiciones de Suministros y Servicios de UTE, por lo que se aconseja su rechazo;
- 3.2)** se aconseja el rechazo de la oferta presentada por DANOTIL S.A. por no haber dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 65 del TOCAF;
- 3.3)** deben ser declaradas inadmisibles por incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos, las siguientes ofertas para los ítems que se detallan: a) Ancasud S.A. y Daniel Ignacio Balduvino Priore (por cotizar oferta alternativas de menor cilindrada que la requerida, conforme Capítulo III Punto 3.1.1 – ITEM 1 y 2; b) Ancasud S.A., Nezara S.A., Celmu S.A. -oferta alternativa, Daniel Ignacio Balduvino Priore y Nedalcar S.A. (por no cumplir con el despeje sobre el suelo mínimo exigido en el en el pliego conforme Parte I Punto 3.2.7 – ITEM 4; y c) Ancasud S.A. - oferta alternativa- y Celmu S.A. (por no cumplir con la potencia y par máximo exigidos en el Pliego, Parte I Punto 3.3 - ITEM 5;
- 3.4)** las ofertas que cumplen sustancialmente con el Pliego de Condiciones, resultando admisibles, son:

ITEM 1 y 2: Ancasud S.A. (oferta básica), Celmu S.A. (oferta básica y alternativa), Daniel Ignacio Balduvino Priore (oferta

básica), Olecram S.A. y Nedalcar S.A. Se deja constancia que las ofertas de Ancasud S.A. (oferta básica) y de Celmu S.A. (oferta alternativa) se encuentran en el entorno del 5% configurándose la hipótesis legal que habilita a la convocatoria de mejora de oferta;

ITEM 3: Ancasud S.A. (oferta básica y alternativa), Nezara S.A., Celmu S.A. (oferta básica y alternativa), Daniel Ignacio Balduvino Priore, Olecram S.A. (oferta básica y alternativa) y Nedalcar S.A. Se deja constancia de que: a) en función de lo establecido en el punto 2.5 – Estudio de las Ofertas del Pliego de Condiciones, el precio del ítem 3 de Ancasud S.A. presenta la bonificación de un 5% del precio ofertado debido a la obtención de 3 o más estrellas en pruebas de impacto LATINNCAP, y b) las ofertas de Daniel Ignacio Balduvino Priore, Olecram S.A. y Nedalcar S.A. se encuentran en el entorno del 5% configurándose la hipótesis legal que habilita a la convocatoria de mejora de oferta;

ITEM 4: Celmu S.A. (oferta básica) y Urucar S.A, dejándose constancia de que: a) en función de lo establecido en el punto 2.5 – Estudio de las Ofertas del Pliego de Condiciones, el precio del ítem 4 de Urucar S.A. presenta la bonificación de un 5% del precio ofertado debido a la obtención de 3 o más estrellas en pruebas de impacto LATINNCAP, y b) se desestiman las apreciaciones realizadas por Urucar S.A. con respecto a la oferta presentada por Celmu S.A. por entender que esta última cumple con el despeje sobre el suelo mínimo solicitado;

ITEM 5: Ancasud S.A. (oferta básica) y Olecram S.A.;

4) que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF, se procedió a solicitar una mejora de ofertas a las firmas Ancasud S.A. (oferta básica) y Celmu S.A. (oferta alternativa) para los ítems 1 y

2, y a Daniel Ignacio Balduvino Priore, Olecram S.A. y Nedalcar S.A. para el ítem 3;

5) que recibidas las respuestas con la mejora requerida, se procedió a realizar el orden creciente de precios por ítem, conforme lo dispuesto por el punto 2.5 de las bases del llamado, del que surge que: a) para los ítems 1 y 5 el menor precio comparativo es el ofertado por ANCASUD S.A., b) para el ítem 3 el menor precio comparativo es el ofertado por DANIEL IGNACIO BALDUVINO PRIORE, y c) para los ítems 2 y 4 el menor precio comparativo es el ofertado por CELMU S.A.. En virtud de ello, se propone la adjudicación a las referidas firmas en razón de ser las ofertas admisibles que se encuentran en primer lugar en el orden creciente de precios en los ítems referidos, por un plazo de 48 meses;

6) que con fecha 25/11/20 el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que el Grupo 2 ha sido imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de U\$S 2.117.382,24 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2020 e incorporar en el Ejercicio 2021 y siguientes;

7) que por Resolución N° 21-67 de fecha 04/02/21, el Directorio de UTE dispuso la adjudicación en la forma propuesta, por el plazo de 48 meses, ad referéndum de la intervención preventiva que compete a este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que no surge de obrados que la Administración haya dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 76 del T.O.C.A.F., 26 del Decreto N° 155/013 de 21/05/13 y Pliego de Condiciones Generales para adquisiciones de suministros y servicios de UTE (punto 8.1 de la Parte II) respecto a la verificación en el Registro Único de Proveedores del Estado, respecto a la situación registral de cada uno de los oferentes, y de que las ofertas estuvieran firmadas por persona debidamente habilitada en dicho

Registro con facultades suficientes para presentarlas, extremo respecto del cual en lo sucesivo deberá atenderse y dejarse constancia en el expediente;

2) que no obstante la omisión referida, efectuada la verificación por parte de este Órgano de control, resultó que todas las empresas oferentes se encuentran inscriptas en el Registro referido en estado “activo” y que las ofertas firmadas por las empresas que resultaron adjudicatarias lo fueron por las personas habilitadas en el RUPE;

3) que sin perjuicio de lo anterior, las propuestas presentadas por dos de los oferentes (que no resultaron admisibles por otros fundamentos) se encuentran: en el caso de Danotil S.A. firmada por una persona que no estaba debidamente acreditada como representante ante el RUPE y, en el caso de Nedelcar S.A., firmada por un representante cuyo estado surgía “pendiente de validación”. En tal sentido, dichas ofertas debieron resultar también inadmisibles por estas razones, extremo que revela asimismo un incumplimiento por parte de la Administración en cuanto a su obligación de verificar en el referido Registro la información sobre los representantes de sus co-contratantes, contraviniendo así lo dispuesto por el referido artículo 76 del TOCAF;

4) que en otro orden, el artículo 10 de la Ley 18.381 de fecha 17/10/08 (al que se remite el artículo 65 inciso 11 del TOCAF), establece: *"Se considera información confidencial: I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) Refiera al patrimonio de la persona, B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor, C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad"*;

5) que una de las empresas adjudicatarias - Ancasud S.A.- presentó con carácter de confidencial documentación que era exigida por el Pliego como requisito de admisibilidad (listado con sus

principales clientes de los dos últimos años que incluye experiencia Particular con Administraciones Públicas, comprobantes emitidos por Entidades Públicas por las adjudicaciones de las Licitaciones o Compras Directas, algunas de las contrataciones vigentes con empresas privadas y Notas de clientes como referencias de servicios);

6) que la clasificación como confidencial de la documentación referida en el Considerando precedente no encuadra dentro de las causales de confidencialidad establecidas tanto por el citado artículo 10, como por el artículo 65 del TOCAF (causales de excepción a los principios de publicidad y transparencia, que son de interpretación estricta), por cuanto no contiene información patrimonial de los clientes, no refiere a hechos o actos útiles a la competencia, no se encuentra amparada en cláusulas de confidencialidad, ni contiene datos personales que requieran previo consentimiento informado. Asimismo, y en tanto refieren a requisitos de admisibilidad y factores de evaluación, integran las "*condiciones generales de la oferta*" que el artículo 65 del TOCAF prohíbe sean confidenciales;

7) que asimismo, la información presentada como confidencial referida a contrataciones con entidades públicas, se rige por lo dispuesto por el artículo 5, literal E) de la Ley N° 18.381 y artículo 29 literal a) de su Decreto Reglamentario N° 232/010, por lo que no puede considerarse confidencialidad la información que la ley impone como pública, salvo que se haya declarado el carácter reservado, lo cual no resulta aplicable al caso. En tanto, respecto de las referencias emitidas por empresas privadas, los datos de como razón social, representantes, etc. ya se encuentran publicados en el RUPE, siendo dicha información pública conforme lo dispuesto por el artículo 29 lit. b) del referido Decreto 232/010, por lo que tampoco encuadra en el supuesto de confidencialidad pretendido;

8) que no surge tampoco de los obrados que la Administración se hubiera pronunciado sobre el carácter de confidencial de la información presentada, ni que hubiera analizado si jurídicamente resultaba procedente la presentación de documentación bajo dicho rótulo;

9) que el expediente se remitió a este Tribunal sin dar cumplimiento a las formalidades que la propia Administración establece en su Reglamento de Actuación Administrativa de UTE (aprobado por Resolución de Directorio 1129/04) artículos 50 y siguientes. En efecto, las actuaciones no fueron agregadas en forma ordenada, no lucen cosidas, ni foliadas, por lo que en lo sucesivo, deberá tenerse presente dicho extremo a efectos de la remisión del expedientes con las formalidades dispuestas por las normas que le atañen (art. 34 y concordantes del Decreto 500/91);

10) que sin perjuicio de lo anterior, se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF en razón de que se dispuso un gasto sin disponibilidad presupuestal para atenderlo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 3), 6), 7) y 10) de la presente Resolución;
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 1), 8) y 9) de la presente Resolución;
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC